



PARLAMENTO

DEL URUGUAY

CÁMARA DE REPRESENTANTES

Secretaría

L legislatura

100 años

PALACIO LEGISLATIVO
1925 - 2025

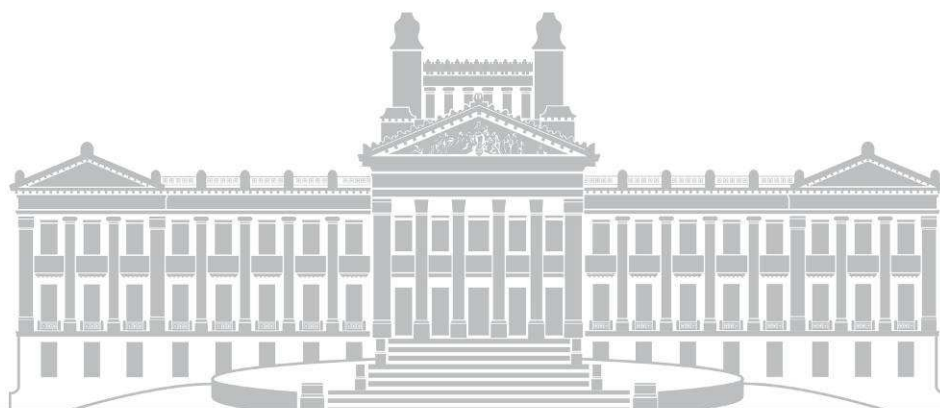
**Comisión de Constitución, Códigos,
Legislación General y Administración**

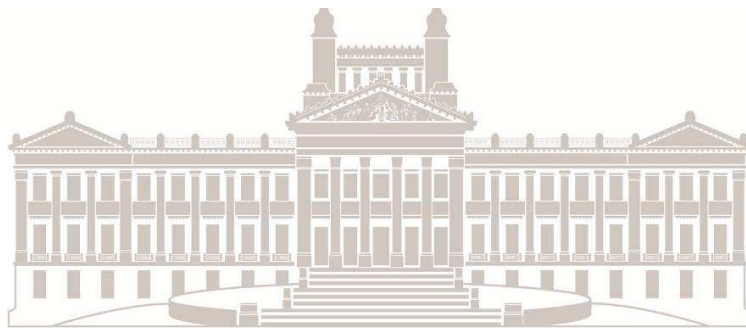
Carpeta N° 1069 de 2025

Repartido N° 421
Octubre de 2025

**PROTECCIÓN, JERARQUÍA Y USO DE LOS SÍMBOLOS NACIONALES EN
LA REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY**

Normas





PROYECTO DE LEY

CAPÍTULO I

Disposiciones generales y principios

Artículo 1°. (Objeto).- La presente ley tiene por objeto proteger la integridad, jerarquía y uso debido de los símbolos patrios de la República Oriental del Uruguay, asegurando su carácter de emblemas nacionales que representan a toda la población, y regulando el uso de otros símbolos colectivos con respeto a los derechos constitucionales de libertad de expresión, identidad colectiva y asociación.

Artículo 2°. (Símbolos patrios reconocidos).- Se reconocen como símbolos patrios únicamente los establecidos en el Decreto del Poder Ejecutivo, de 18 de febrero de 1952, así como sus normas modificativas, incluido el Decreto N° 273/1995, de 26 de julio de 1995, y normas conexas: el Pabellón Nacional, el Escudo Nacional, el Himno Nacional, la Bandera de Artigas, la Bandera de los Treinta y Tres Orientales y la Escarapela Nacional.

Artículo 3°. (Principios constitucionales que rigen esta ley).- Esta ley se interpreta y aplica conforme a los principios constitucionales de legalidad, libertad de expresión, igualdad, neutralidad del Estado, identidad colectiva y cumplimiento de tratados internacionales de derechos humanos ratificados por el Uruguay.

CAPÍTULO II

Uso y jerarquía de los símbolos

Artículo 4°. (Uso exclusivo en actos oficiales y espacios estatales).-

- 1) En actos oficiales, ceremonias protocolares y edificios públicos estatales, únicamente los símbolos patrios reconocidos en el artículo 2° podrán ocupar espacios de jerarquía equivalente junto al Pabellón Nacional, al Escudo Nacional u otros símbolos patrios, siempre que se respete el orden de precedencia oficial.
- 2) No obstante lo anterior, podrán exhibirse otras banderas o símbolos colectivos o institucionales, siempre que:
 - A) Se sitúen en un lugar jerárquicamente inferior o separado visualmente de los símbolos patrios.
 - B) No den la impresión de equivalencia institucional al estado.
 - C) Cuenten con autorización expresa o se haya establecido reglamentación que lo permita bajo condiciones claras.

Artículo 5°. (Excepciones).- Se exceptúan de las restricciones del artículo 4°:

- A) Banderas de otros Estados en actos diplomáticos.
- B) Banderas de organismos internacionales de los que Uruguay sea parte en actos oficiales.
- C) Banderas departamentales en actos departamentales.
- D) Banderas de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional como instituciones estatales.
- E) Símbolos legítimos en manifestaciones populares protegidas constitucionalmente.

CAPÍTULO III

Libertad de expresión y salvaguarda de derechos

Artículo 6°. (Derecho de expresión simbólica).- Sin perjuicio de lo establecido en esta ley, las personas y agrupaciones tienen derecho a utilizar símbolos propios en espacios públicos o privados, para fines culturales, sociales, deportivos, conmemorativos o de identidad, siempre que no contravengan la dignidad de los símbolos patrios ni se presenten como actos oficiales sin autorización.

Artículo 7°. (Autorizaciones y reglamentación).- El Poder Ejecutivo reglamentará esta ley en un plazo no mayor de 90 (noventa) días contados desde su promulgación, definiendo criterios para autorizaciones, permisos y excepciones, determinando los espacios oficiales, visuales y jerárquicos, y especificando responsabilidades administrativas.

CAPÍTULO IV

Sanciones y garantías

Artículo 8°. (Sanciones).- El incumplimiento de lo dispuesto en los artículos 4° y 5° llevará a la remoción del símbolo no autorizado, previa orden de autoridad competente, sin perjuicio de las sanciones administrativas que se establezcan por reglamento. Las sanciones deberán estar previstas en la reglamentación, respetar el debido proceso, permitir recurso administrativo y judicial, y ser proporcionales al daño institucional o normativo causado.

Artículo 9°. (Competencia).- La autoridad competente para fiscalizar el cumplimiento de esta ley será la que designe la reglamentación; podrá corresponder al Ministerio del Interior, al Ministerio de Defensa, o a otra que el Poder Ejecutivo establezca conforme al ámbito del acto o edificio.

DISPOSICIÓN FINAL

Artículo 10. (Derogación).- Se deroga toda disposición legal o reglamentaria que se oponga expresamente a lo establecido en esta ley, en particular las normas

contradictorias del Decreto de 18 de febrero de 1952 o reglamentos modificativos, en cuanto sean incompatibles.

Artículo 11. (Reglamentación).- El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley en un plazo máximo de 90 (noventa) días a partir de su promulgación.

Montevideo, 25 de setiembre de 2025

ÁLVARO DASTUGUE
REPRESENTANTE POR CANELONES

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Los símbolos patrios de la República Oriental del Uruguay tales como: el Pabellón Nacional, el Escudo Nacional, el Himno Nacional, la Bandera de Artigas, la Bandera de los Treinta y Tres Orientales y la Escarapela Nacional (en sus 3 versiones) son expresión esencial de nuestra soberanía, identidad y tradición histórica. Estos emblemas incorporan los valores fundacionales de la República y representan la unidad nacional, transcendentales para la cohesión social, representando los valores fundacionales del Uruguay.

El Decreto del Poder Ejecutivo de 18 de febrero de 1952, “Símbolos Nacionales”, junto con sus normas modificativas y el Decreto 273/1995 que lo reglamenta, establecen la regulación sobre el uso, los modelos oficiales, el orden de precedencia, la reproducción y el debido respeto de dichos símbolos, procurando que su utilización se realice siempre con el máximo decoro, en condiciones de igualdad y dentro de los marcos previstos por el ceremonial y el protocolo del Estado.

Asimismo, el Estado uruguayo garantiza en su Constitución derechos fundamentales, entre ellos la libertad de comunicación de pensamientos (artículo 29), la igualdad ante la ley, y el derecho de asociación, expresión identitaria y manifestación colectiva. Cualquier límite a estos derechos debe estar previsto por ley, perseguir un fin constitucional legítimo, ser necesario y proporcional.

En los últimos tiempos se ha dado lugar a situaciones en actos oficiales o espacios públicos donde símbolos patrimoniales oficiales son exhibidos conjuntamente con banderas o insignias de partidos, colectivos, movimientos sociales, gremiales u otros, en condiciones que pueden generar confusión institucional o sugerir identificación del Estado con tesis particulares. Esto puede afectar la neutralidad que debe preservar el Estado, especialmente en ceremonias oficiales, instituciones estatales o edificios públicos.

Por lo tanto, la presente iniciativa tiene por objeto reafirmar tres principios que son fundamentales:

- Identidad nacional: preservar y reforzar la preeminencia de los símbolos nacionales como emblemas de toda la ciudadanía, garantizando que los actos oficiales y espacios

estatales mantengan la jerarquía, el ceremonial y el respeto que la Constitución y normativa vigente exigen.

- Neutralidad del Estado: establecer con claridad los términos en los cuales otros símbolos podrán utilizarse, evitando que el uso conjunto de banderas sectoriales con los símbolos patrios genere confusión o atribuya al Estado posiciones particulares. Asegurando la libertad de expresión e identidad colectiva, sin generar equívocos institucionales ni romper la neutralidad del Estado.

- Protocolo y jerarquía: precisar sanciones, procedimientos y competencias para el cumplimiento de la normativa, reforzando el marco normativo vigente para garantizar que los símbolos nacionales conserven su carácter exclusivo y preferencial en actos oficiales y edificios públicos.

Montevideo, 25 de setiembre de 2025

ÁLVARO DASTUGUE
REPRESENTANTE POR CANELONES

≠